



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Luis Carlos Polo Hernandez	04/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Anthony Yuseph Jutinico Vergara	04/02/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120200057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A	Andres De Leon Horlandys	04/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Andres Alonso Bohorquez Ramirez	08/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jose Luis Paez Garcia	08/02/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418902120210039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Alfredo Tafur Roman	04/02/2022	Auto Ordena - Inmovilización Vehículo

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5846d35b-1578-42bc-8a73-47a5c7fefc54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esliver De Jesus Lopez Lopez	04/02/2022	Auto Ordena - Corregir Medida Cautelar
08001418902120210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Teresa De Jesus Banquez Mendoza	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Grand Plaza	Jesus Franco Mendoza	04/02/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Regines	Comunicacin Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)	08/02/2022	Auto Fija Fecha - Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Trata El Artículo 372 Y 373 Del C.G.P
08001418902120200034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Marlene Gonzalez Peña	04/02/2022	Auto Ordena - Terminar Por Trasacción
08001418902120200047000	Verbales De Minima Cuantia	Martha Elena Beltran Rodriguez	Edinson Guillet	07/02/2022	Sentencia - Restitución Inmueble Arrendado

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5846d35b-1578-42bc-8a73-47a5c7fefc54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210050600	Verbales De Minima Cuantia	Walbin Gale Mejia	Ramiro Antonio Chadid Hernandez	08/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Requiere Notificación

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5846d35b-1578-42bc-8a73-47a5c7fefc54



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00506-00
Demandante: WALBIN EMIRO GALE MEJIA
Demandado: RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, informándole que el ejecutante solicita se dé por notificado al demandado e impulso en el presente proceso. Barranquilla. Febrero 08 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad ejecutante aporta la constancia de envío de la notificación personal del demandado **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ**, a la dirección física, la cual informan que no pudo ser entregado "devolución Dirección Errada" la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas del artículo 291C.G.P., según constancia empresa mensajería 472 Guía No.CU001053923C0.

Así mismo, manifiestan nueva dirección: correo electrónico rachadid@hotmail.com , por lo cual procedieron a la notificación personal conforme al decreto 806 de 2020 ya que el mismo demandado manifestó que si tenía dirección electrónica.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8° del mencionado decreto. Puesto que, no adjunta confirmación del recibido de dicha notificación vía correo electrónico del demandado.

Puestas así las cosas el despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte ejecutante para que aporte la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico del demandado, o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

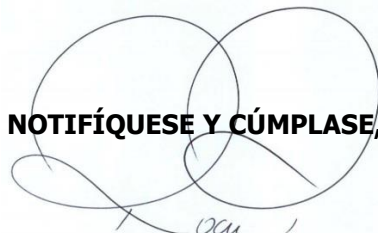
Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

Proyectó: ssm



RESUELVE

1. **Tener** como nueva dirección de notificación del demandado **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ**: achadid@hotmail.com, por lo expuesto en parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico del demandado **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ**, o por el contrario deberá **Rehacer** la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00506-00
Demandante: WALBIN EMIRO GALE MEJIA
Demandado: RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que la parte ejecutante ha aportado póliza judicial, por lo que es del caso decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 08 de 2022.

DANIEL NUÑES
Secretario

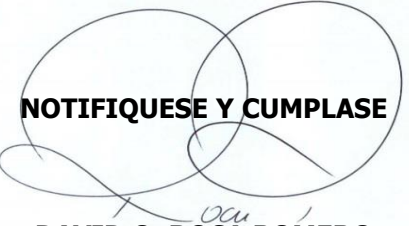
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en el predio denominado Palito Viejo de mayor extensión ubicados en inmediaciones del corregimiento de las Llanadas, Corozal – Sucre, de propiedad del demandado **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ C.C. No. 19.135.462**, identificado con Matricula Inmobiliaria **Nº 342 –34177**. Ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Corozal - Sucre. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ C.C. No. 19.135.462**, identificado con Matricula Inmobiliaria **Nº 340-80611**. Ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Sincelejo - Sucre. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



RADICACIÓN: 0800141890212020-0047000
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MARTHA ELENA BELTRAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: EDINSON GUILLET

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma. Sírvese proveer, febrero 07 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRAMQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a dictar sentencia,

La demandante **MARTHA ELENA BELTRAN RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado contra del señor **EDINSON GUILLET**, para que previos los trámites del proceso abreviado se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento verbal y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 20 N° 29- 170, en la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

- Que mediante contrato verbal en fecha de inicio 27 de enero de 2012, por el término de un año, es decir hasta la fecha 27 de enero del año 2013, desde esta fecha se ha ido renovando año tras año; su mandante entregó en arriendo al demandado Bien Inmueble ubicado en la calle 20 N° 29- 170 Barrio Rebolo, en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-265661, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en la demanda.
- Que en el contrato se estipuló por el término de un año a partir del 27 de enero de 2012, el cual se siguió renovando automáticamente.
- Que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamientos desde el año 2019 (12 meses) por valor de \$1.920.000 y por el año 2020 hasta el mes de noviembre (11 meses) por valor de \$1.760.000.
- Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual la suma de \$160.000, los cuales debían cancelarse anticipadamente dentro los primeros cinco (5) días de cada mes.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 26 noviembre de 2020, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C. de P.C. y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, por tratarse de un verbal sumario conforme el artículo 391 del CGP.

Al demandado **EDINSON GUILLET** se le inició notificación personal, en la calle 20 N° 29- 170 Barrio Rebolo, en la ciudad de Barranquilla el día 26 de julio de 2021, de conformidad al Decreto 806 de 2020, según guía anexa de la empresa de mensajería Redex No.56525654 del 26 julio de 2021, con la anotación: "*documento dejado en el lugar, si reside, se rehúsa a firmar notificación*"

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

1a.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar airoosamente esta acción "actio ex contracto", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó Declaración Jurada para fines Extrajudiciales, con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de P. C.), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientados de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

Se observa que mediante contrato verbal en fecha de inicio 27 de enero de 2012, su mandante entregó en arriendo al demandado Bien Inmueble ubicado en la calle 20 N° 29- 170 Barrio Rebolo, en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-265661, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda, en el contrato verbal se estipuló por el término de 12 meses a partir del 27 de enero de 2012 fecha en que se entregó el bien inmueble, el cual se siguió renovando automáticamente.

Que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el año 2019 (12 meses) por valor de \$1.920.000 y por el año 2020 hasta el mes de noviembre (11 meses) por valor de \$1.760.000, fecha en que se presentó la demanda, es decir por un total de \$3.680.000.

El demandante surtió la notificación del auto admisorio al demandado de la siguiente manera: Auto admisorio que le fue notificado por medio de la comunicación de la notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería Redex según guía anexa No.56525654 del 26 julio de 2021, con la anotación: "*documento dejado en el lugar, si reside, se rehúsa a firmar notificación*" al demandado **EDINSON GUILLET**, en la dirección calle 20 N° 29- 170 Barrio Rebolo, en la ciudad de Barranquilla, de conformidad al Decreto 806 de 2020, advierte esta agencia judicial que el demandado no contestó la demanda.

De conformidad con el artículo 384 del CGP literal C "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*".

Se puede observar que el demandado no contestó la demanda, como tampoco aportó los recibos de todos los cánones que manifiesta el demandante que adeudan, como tampoco allegaron los últimos tres recibos de pagos expedidos por el arrendador, tal como lo establece la norma antes transcrita y por tal razón no podrán ser oídos en el presente proceso de restitución del inmueble arrendado. -

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **MARTHA ELENA BELTRAN RODRIGUEZ** y el señor **EDINSON GUILLET**, en calidad de arrendatario.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la la calle 20 N° 29- 170 Barrio Rebolo, en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-265661, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda, a través de contrato verbal de fecha 27 de enero de 2012, de conformidad a Declaración Jurada para fines Extrajudiciales, con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, presentada en fecha 23 de noviembre de 2020 en escrito de subsanación de demanda.

Tercero: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL DISTRITAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

Proyectó: ssm



Cuarto: Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo del demandado EDINSON GUILLET, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. de G.P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000341-00
Demandante: SERVIMULTICOOP
Demandado: MARLENE GONZALEZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la parte demanda, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvese proveer febrero 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así mismo, en memorial de transacción numeral 2 manifiestan que la demandada MARLENE GONZALEZ PEÑA desiste de la contestación de la demanda, de las excepciones formuladas contra las pretensiones, los recursos y solicitud de nulidad presentados contra la orden de seguir adelante con la ejecución contra la demandada, así mismo desiste de la solicitud de investigación administrativa presentada contra SERVIMULTICOOP; por lo que se aceptará lo solicitado. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la contestación de la demanda, de las excepciones formuladas contra las pretensiones, los recursos y solicitud de nulidad presentados contra la orden de seguir adelante con la ejecución presentados por la demandada **MARLENE GONZALEZ PEÑA**, así como del desistimiento de la solicitud de investigación administrativa presentada contra la demandante **SERVIMULTICOOP**, conforme a lo insertado en memorial de transacción.
- 2. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DIEZ MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$10.004.551)**, de la siguiente manera:
- 3.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **SERVIMULTICOOP** hasta la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$8.337.126)**, los cuáles serán descontados a la demandada **MARLENE GONZALEZ PEÑA C.C. No.22.399.638** y por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.667.425)** los cuales fueron consignados a la cuenta de la parte ejecutante; todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.
- 4. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.

Proyectó: ssm



5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00607-00.

Demandante: EDIFICIO REGINE`S.

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 17 de febrero de 2022 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.*».

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Finalmente, advierte el Despacho que el ejecutante solicita se decrete el Interrogatorio de parte de la señora **Georgina Aljure Ortiz**, para que explique, todo lo sabe y le consta del presente proceso, lo cual no es procedente por cuanto el interrogatorio de parte se hace comparecer exclusivamente partes directas del proceso, ahora bien, figura diferente es el testimonio lo cual pide exclusivamente la declaración de un tercero.

En consideración a lo expuesto, esta agencia judicial se ciñe a lo establecido en el artículo 11 del C.G. del P el cual establece que "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*", por lo que este despacho procederá a decretar el testimonio de la señora **Georgina Aljure Ortiz**. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 17 de febrero de 2022 a las 9:30 A.M. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial y en el escrito mediante el cual se descurre traslado a la contestación de la demanda, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTES

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Cítese y hágase comparecer al representante legal de la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, a fin de que absuelva interrogatorio de parte en la hora establecida en el numeral primero del presente auto.

2.3. TESTIMONIALES

- En audiencia pública, recíbase el testimonio de GEORGINA ALJURE ORTIZ, quien le consta sobre los hechos de la Demanda, contestación de la misma y hechos y fundamentos facticos de las Excepciones de Merito, con este fin concurrirá a este Despacho en la fecha ya señalada para la audiencia inicial.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO

3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTES

- Cítese y hágase comparecer al representante legal de la entidad demandante EDIFICIO REGINE`S, a fin de que absuelva interrogatorio de parte en la hora establecida en el numeral primero del presente auto.

3.3. TESTIMONIALES

- En audiencia pública, recíbase el testimonio de GEORGINA ALJURE ORTIZ, quien le consta sobre la administración del contrato de arrendamiento los pagos realizados y las circunstancias que afectaron el normal desarrollo y cumplimiento de dicho contrato realizado con el EDIFICIO REGINE`S, con este fin concurrirá a este Despacho en la fecha ya señalada para la audiencia inicial.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000161-00

Demandante: EDIFICIO GRAND PLAZA 85

Demandado: JESUS ALBERTO FRANCO MENDOZA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial confirma que dicha solicitud proviene del correo electrónico oskal2009@hotmail.com, reportado por el apoderado demandante en el acápite de notificaciones de la presente demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202100-01044-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-900.528.910-1.

DEMANDADO: TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA C.C. No. 64.520.245

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 0 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario de la demandada **TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA C.C. No. 64.520.245** Docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE. **Librar** los oficios correspondientes al pagador, correo electrónico: educacion@sucre.gov.co
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA C.C. No. 64.520.245**, con matrícula inmobiliaria No. 340-73663, ubicado en la CARRERA 16 Sincelejo -Sucre. **Librar** los oficios correspondientes a la oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo al correo electrónico: ofiregissincelejo@supernotariado.gov.co
3. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA C.C. No. 64.520.245**, en cuentas corrientes, ahorro, cesantías, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag :

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co

Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com. conotificaciones@davivienda.com.co.

Occidente:

DJuridica@bancooccidente.com.coembargosbogota@bancooccidente.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.coemb.radica@bancodebogota.com.co

Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

AV Villas:

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.coembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Agrario:

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.coembargos@bancoagrario.gov.co

Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co

Bancolombia:

notificacionesjudiciales@bancolombia.com.conotificacijudicial@bancolombia.com.co

Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.comembprodpa@colpatria.com

Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.coembargosbancoomeva@coomeva.com.co

City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com

Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Banco Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co

Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Banco Finandina S.A:

notificacionesjudiciales@bancofinandina.comembargosydesembargos@bancofinandina.com

Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co

Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co

Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co

Banco Procredit S.A: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM

Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com
Banco Credifinanciera: servicioalcliente@credifinanciera.com.co
Bancamia S.A.: notificacionesjud@bancamia.com.co
Banco W S.A.: algoquedebessaber@bancow.com.co
Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
BNP Paribas: bnppcfa@bnpparibas.com
Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co
Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
Credifamilia: servicioalcliente@credifamilia.com
Creczamos: info@crezcamos.com
Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
Finagro: finagro@finagro.com.co
Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Grupo Aval Acciones y Valores S.A.: asanchez@grupoaval.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$24.293.368**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

4. **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que resulte dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral De Sincelejo - Sucre radicado No. 70001333300320210013700 en contra de la demandada **TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA C.C. No. 64.520.245**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas a la dirección electrónica: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202100-01044-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-

DEMANDADO: TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 08 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** contra: **TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA** por las sumas:
 - a. **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CON DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 15.878.019,00)**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
 - b. los intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar, hasta el 27-10-2021, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 28-10-2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-771-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
-COOPHUMANA-**

Demandado: ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que decretó medidas cautelares; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 2 del resuelve del auto de fecha 15 octubre de 2021 el cual ordenó decretar medidas cautelares, toda vez que por error involuntario en dicho numeral se decretó el embargo de la quinta parte excedente de la asignación salarial recibida por el demandado, siendo correcto decretar el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado, toda vez que la parte ejecutante se trata de una COOPERATIVA. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

CORREGIR el resuelve numerales 2 del auto de fecha 15 octubre de 2021 que ordenó decretar medidas cautelares, el cual quedará así:

1. **"2. DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado **ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ C.C. 77.036.028**, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida."
2. **MANTENER** el resto del proveído del auto de 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-396-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4
DEMANDADO: ALFREDO TAFUR ROMAN C.C. No. 85.438.667

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA el cual se encuentra pendiente inmovilización del vehículo Placa: ISP 285 del demandado. Barranquilla, febrero 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placas ISP 285 propiedad del demandado **ALFREDO TAFUR ROMAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 85.438.667**.

SEGUNDO: COMISIONAR al TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así:

PLACA: ISP 285, MARCA: RENAULT; LINEA: DUSTER DYNAMIQUE 4X4; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2017; COLOR: BRONCE CAYU; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: NO. E410C020408, CHASIS: 9FBHSRSB3HM2763L7. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: NOMBRAR secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia. Librar los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00413-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE LUIS PAEZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto a la obligación No. 377814030385917 y 377814030385917 contenida en el pagaré No, 377814030385917 y por PAGO TOTAL respecto a la obligación No. 77315665785 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 77315665785. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022 la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto a la obligación No. 377814030385917 y 377814030385917 contenida en el pagaré No, 377814030385917 y por PAGO TOTAL respecto a la obligación No. 77315665785 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 77315665785, la cual, reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto a las obligaciones No. 377814030385917 y 377814030385917 contenidas en el pagaré No, 377814030385917 y por PAGO TOTAL respecto a la obligación No. 77315665785 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 77315665785.
2. Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. DE EXISTIR depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, con la constancia que las obligaciones No. 377814030385917 y 377814030385917 contenidas en el pagaré No, 377814030385917, quedaron al día hasta diciembre de 2021.
5. NO condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00621-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit:890.903.938-8
Demandado: ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ C.C. No. 72.227.273

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Febrero 08 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BBANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 13 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ** en la forma pedida, el demandado se notificó vía correo electrónico andresa76@hotmail.com, en fecha 16 septiembre de 2021 a través de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S., solicitud enviada correctamente al correo electrónico, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 septiembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.471.464)** y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000577-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.: 900.840.905-9

Demandado: ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY C.C. No. 7.630.924

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Febrero 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 18 enero de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago del demandado ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY, al lugar de notificación conforme a Guía envío No.NY007491114CO (dirección errada), expedida por la empresa de mensajería 472 en fecha 25 enero de 2022; el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer otras dirección de notificación por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 11 mayo de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 15 junio de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 15 julio de 2021; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 enero de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.178.667) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-688-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: ANTHONY YUSEPH JUTINICO VERGARA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial confirma que dicha solicitud proviene del correo electrónico profesionaljuridico3@baguer.com.co, reportado por la apoderada demandante en el acápite de notificaciones de la presente demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01037-00
Demandante: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.
Demandado: LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ, KEIDYS CAROLINA MARTINEZ NOVOA Y YESSICA PAOLA ESTRADA NIÑO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, 04 de febrero de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

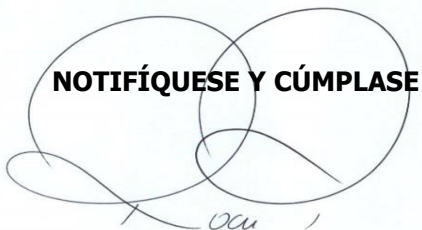
Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de las entidades financieras el despacho procederá a decretarlas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados: **LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ C.C.No.72.247.051, KEIDYS CAROLINA MARTINEZ NOVOA C.C.No.1.143.144.313 y YESSICA PAOLA ESTRADA NIÑO C.C.No.1.043.006.042** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.904.568**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-01037-00

Demandante: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.

Demandado: LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ, KEIDYS CAROLINA MARTINEZ NOVOA Y YESSICA PAOLA ESTRADA NIÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S** contra **LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ, KEIDYS CAROLINA MARTINEZ NOVOA Y YESSICA PAOLA ESTRADA NIÑO**, por las sumas de por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$3.205.600), correspondientes a cánones de arrendamiento pendientes por cancelar, discriminados así:
 - a) Por la suma de: OCHOCIENTOSMILPESOS M/L (\$800.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
 - b) Por la suma de: OCHOCIENTOSMILPESOS M/L (\$800.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de OCTUBRE de 2021.
 - c) Por la suma de: OCHOCIENTOSMILPESOS M/L (\$800.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de NOVIEMBRE de 2021.
 - d) Por la suma de: OCHOCIENTOSCINCO MIL SEISCIENTOSPESOS M/L (\$805.600) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de DICIEMBRE de 2021.
- 1.1.** Más los intereses moratorios causados, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del numeral anterior, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.2.** Por el pago de los cánones que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.** Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** téngase a la Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO como representante judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ